



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1467/2021

**ACTORA: MAKI ESTHER ORTIZ
DOMINGUEZ**

**AUTORIDADES FRESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS**

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE SALA** dictado el **veintiocho del mes y año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **once horas del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de dicho documento firmado electrónicamente, y cédula notificación. **DOY FE.** -----

ACTUARIO



PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1467/2021

ACTORA: MAKI ESTHER ORTIZ
DOMINGUEZ²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **Improcedente** al no satisfacerse el requisito de definitividad, por lo que procede **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ de MORENA para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura de dicho instituto político a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2021-2022.

2. Registro de candidatura. A decir de la promovente, el doce de noviembre presentó su solicitud de registro al aludido proceso interno, en términos de la convocatoria aludida en el numeral que antecede.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En lo subsecuente actora o promovente.

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente CNHyJ.

3. Dictamen de registro aprobado. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen mediante el cual aprobó la solicitud de registro de Américo Villarreal Anaya como único aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2021-2022.

La actora indica que, aunque el dictamen refiere como fecha el veintiuno de diciembre, en realidad se tomó esa decisión el veintidós, además de que se emitió al día siguiente un boletín de prensa por el presidente nacional del partido para dar a conocer la misma, lo cual también se difundió por redes sociales.

4. Juicio ciudadano. El veintiséis de diciembre, Maki Esther Ortiz Domínguez promovió juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Superior.

5. Turno. En la misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Trámite. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación Colegiada. El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora.

Esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento⁵.

⁵ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Segunda. Competencia formal. Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto, pues se cuestionan actos y omisiones partidistas vinculadas al proceso de renovación de un cargo (gubernatura) cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional⁶.

Tercera. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, y al no haber agotado el recurso partidista procede **reencauzar** el asunto a la CNHyJ de MORENA.

1. Explicación jurídica

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley citada establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Asimismo, la Ley de Medios⁸ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

⁶ De conformidad con los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Artículo 2, párrafo 3.

Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁹.

2. Caso concreto

En el presente juicio, la actora controvierte vía *per saltum* el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de Américo Villarreal Anaya como único aspirante de MORENA a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2021-2022, la metodología y los resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a ese instituto político, en la candidatura citada y el coordinador de defensa de la cuarta transformación en dicha entidad federativa; los criterios de competitividad en razón de género utilizados en dichas determinaciones; la simulación de una elección de coordinadores de la cuarta transformación; la omisión de convocar al proceso de selección de la candidatura a la referida Gubernatura en términos de la ley, actos que fueron emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, respectivamente.

La promovente reclama, en esencia, la supuesta afectación a su esfera de derechos político-electorales, ello al haberse registrado como aspirante a dicho proceso de selección. Además de que participó en el proceso para ser electa coordinadora de la defensa de la cuarta transformación en la entidad citada.

⁹Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



Aduce que los actos controvertidos transgreden su derecho político-electoral a ser votada, porque se debe permitir la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades, con reglas claras.

Menciona que se vulneró el principio de certeza ante la omisión de convocar a un proceso interno de selección, limitándose a designar una precandidatura única, a pesar de haber sido la mujer más próxima al primer lugar en la encuesta.

Asimismo, hace valer que se simuló la implementación de un método de selección respecto a la designación de un coordinador de defensa de la cuarta transformación, figura que es inexistente en la normativa partidista.

Para la actora, el dictamen controvertido también carece de base objetiva y se sustenta bajo el argumento de reserva de la información relacionada con aspectos de organización y estrategias internas.

De igual manera, refiere que los actos controvertidos vulneran el principio constitucional de paridad de género, en contravención con el Acuerdo INE/CG1446/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los criterios generales para garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, además que el instituto político debe atender a la reforma constitucional de paridad en todo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la demanda no satisface el requisito de definitividad, ya que la actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.

De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la CNHyJ es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de MORENA, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias

relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, de entre otras.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia y, atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la CNHyJ tiene competencia para resolver la controversia planteada por la actora, relacionada entre otras cuestiones, con el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de Américo Villarreal Anaya como único aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2021-2022, así como de los demás actos y omisiones controvertidos.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora solicita el salto de instancia afirmando de manera genérica que agotar la instancia partidista resultaría una carga desproporcionada, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, pero que en caso de que no proceda se reencauce el medio de impugnación.

Al respecto, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, por lo que se estima que la petición de salto de la instancia no se justifica, al no actualizarse alguna situación extraordinaria que amerite una excepción al principio de definitividad, máxime que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos intrapartidistas no son irreparables.¹⁰

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

En este caso, la etapa de precampañas electorales del proceso electoral local ordinario en Tamaulipas iniciará del dos de enero al diez de febrero de

¹⁰ Jurisprudencia 5/2005, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173; y la Tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



dos mil veintidós, por lo que se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir, en su caso, cualquier derecho vulnerado.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente, según su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático¹¹.

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse la demanda a la CNHyJ para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva en quince días naturales lo que en Derecho corresponda¹².

Hecho lo anterior, **deberá informar de Inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.**

Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹³.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹¹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-1421/2021 y SUP-JDC-1426/2021.

¹² Jurisprudencia 38/2015, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, págs. 34 y 35.

SUP-JDC-1467/2021

Acuerdo de Sala

SEGUNDO. Es **Improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 28/12/2021 11:55:05 p. m.

Hash: 7wZ5OmRvfVJLU/LBngoKeCHnbF3w8grX8B7imOf1jRk=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/12/2021 08:58:17 a. m.

Hash: wvtJtsmiBUc/psm4keYR6bIrdGX6due5uxDZXi24DhE=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 29/12/2021 07:55:11 a. m.

Hash: 3TDO8JZEdbZqEP5/NVkvD7RiIl6XmWRALQ1hme/LbD0=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 29/12/2021 07:49:42 a. m.

Hash: XOD++J50IQUxF8hzseAzOxYpyR0sWj2ivylT9wKLmA=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 29/12/2021 07:47:07 a. m.

Hash: 3r8kuZRZoZo1Io+KOFWdixBB6r/674UJctEYpzorq1A=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 29/12/2021 10:37:32 a. m.

Hash: AsDDE3NRR+RzNPP3Pj9VJjFShy4NB5mDGev8S1jH3h8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 28/12/2021 11:52:29 p. m.

Hash: i4rYuPWeuMRwhlClffChPjqe9cj3O/N+LQcgpznz1Y=

